

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle Mayor, número 4, 1.º A
TELÉFONO 11523 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle Mayor, número 4, primero A. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o tracción.	0,50
Idem judiciales: línea o tracción.	1,00
Idem oficiales: línea o tracción.	1,00
Idem particulares: línea o tracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

Celebrada y declarada desierta, por falta de licitadores, la anterior subasta anunciada para contratar la construcción de un evacuatorio subterráneo en el paseo de la Castellana, frente a los jardines del Palacio de Exposiciones, con tres servicios de W. C. para caballeros, dos para señoras y cinco plazas de urinario, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 15 de julio último se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 6 de junio próximo pasado.

Los correspondientes pliegos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 5 de septiembre, a las doce, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 3 de agosto de 1936.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—822)

Celebrado y declarado desierto, por falta de licitadores, el anterior concurso anunciado para contratar la explotación del estanque grande del Parque de Madrid, durante diez años, prorrogables por otros cinco, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 23 de julio próximo pasado, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia de los días 17 y 15 de junio último, respectivamente.

Los correspondientes pliegos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 1 de agosto de 1936.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—823)

El excelentísimo Ayuntamiento ha acordado, en sesión de 10 de julio próximo pasado, aprobar los pliegos de condiciones del concurso que intenta celebrar para contratar el derribo y aprovechamiento de los materiales de los muros, cobertizos y casilla que están comprendidos en los terrenos, propiedad de la Villa, sitos en el número 57 del paseo de la Virgen del Puerto.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncioarezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso, en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 1 de agosto de 1936.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—824)

El excelentísimo Ayuntamiento ha acordado, en sesión de 10 de julio próximo pasado, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa número 1 de la carrera de San Isidro.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncioarezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 1 de agosto de 1936.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—825)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Anchuelo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el quinto donde pastan del término municipal, señalándose como zona infecta el quinto donde pastan; como zona sospechosa, la parte lindante de terreno alrededor de la zona infecta, y zona de inmunización, la misma que para los sospechosos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, prohibición de transportar los ovinos o caprinos que hayan convivido con los variolosos, así como celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en las zonas infectas.

Madrid, a 1 de agosto de 1936.

(G.—1.078)

TRIBUNAL SUPREMO

JUZGADO INSTRUCTOR DE LA REBELION MILITAR

En el sumario que, como Juez especial, instruye el excelentísimo señor don Francisco Javier Elola, sobre rebelión militar, se ha acordado, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, hacer saber el derecho que asiste para mostrarse parte en la causa, o renunciar o no a indemnización del perjuicio causado por el hecho punible a los herederos o perjudicados por la muerte que tuvo lugar en Alcalá de Henares, durante los sucesos ocurridos los días 20 y 21 del pasado julio, de las personas siguientes:

Antonio Galán, perteneciente a la Sociedad de Oficiales Relojeros, de Madrid.

Gregorio González (a) «El Sordo», vecino de Alcalá de Henares, calle de los Cochés.

Antonio Jurado Martínez, Alférez de Ingenieros Zapadores, número 7, domiciliado en la calle de Libreros, de Alcalá de Henares; e

Isidro de Pablo García, que vivía en la Comandancia Militar de Alcalá de Henares.

Don Pedro, Coadjutor de la Parroquia de San Pedro, de Alcalá de Henares.

Angel Murillo, de las Milicias populares de Alcalá de Henares.

Otros dos individuos pertenecientes a dichas Milicias, a uno de los cuales le fué hallado un pañuelo con las iniciales J. M.

Jesús Rozas Villarrubia, Guardia de Asalto de la octava Compañía.

Tomás Plaza Marín.

Un individuo de unos veintiséis a treinta años, cejas y pelo rubio, que falleció en las Adoratrices de Alcalá de Henares.

Un individuo apellidado Caballero, y vecino de Alcalá de Henares.

El cocinero de los Escolapios de Alcalá de Henares.

Un escolapio de unos sesenta años, pequeño, cejas negras y pelo blanco.

Otro escolapio de pelo blanco, calvo, nariz larga y grande.

Un paisano fuerte, grueso, moreno, pelo negro y cejas pobladas, vestido de pantalón de paño con rayas moradas y blancas, alpargatas abiertas y calcetines oscuros.

Otro paisano vestido con mono, estatura como de un metro setecientos cincuenta milímetros, pantalón marrón oscuro con rayas, alpargatas y calcetines negros.

Don Pablo Herrero Zamorano.

Marcial Plaza, y el padre del mismo.

Lo que se verifica por medio del presente, en atención a que se desconocen los nombres, domicilios y demás circunstancias de dichos herederos o perjudicados.

Madrid, 3 de agosto de 1936.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Juez especial delegado, Francisco Javier Elola.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS

Encontrándose ausente de esta ca-

pital el señor Ministro de la Guerra, y a propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Hasta que regrese el señor Ministro de la Guerra queda encargado del despacho y firma de los asuntos pertenecientes al Departamento de Guerra el señor Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Madrid, a primero de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ GIRAL PEREIRA

Encontrándose ausente de esta capital el señor Ministro de Agricultura, y a propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Hasta que regrese el señor Ministro de Agricultura, queda encargado del despacho y firma de los asuntos pertenecientes al Departamento de Agricultura el señor Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Madrid, a primero de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ GIRAL PEREIRA

Las graves circunstancias actuales motivan un estado excepcional, al que el Gobierno tiene necesidad no sólo de prestar atención sino de encauzar con normas eficaces en que resplandezcan el espíritu de equidad en su resolución.

Uno de estos graves problemas es el del arrendamiento de fincas; por tal razón, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con él,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las situaciones en que, con relación al pago de las rentas de los alquileres de todas clases de fincas urbanas, se encuentran actualmente los arrendadores y arrendatarios respectivos, ya en cuanto al precio del arrendamiento, ya en cuanto a las rentas vencidas y no pagadas, se entenderán prorrogadas hasta que por Decreto acordado en Consejo de Ministros se disponga otra cosa, sin que la falta de pago de dichas rentas vencidas pueda producir el desahucio, aunque éste se haya decretada por los Tribunales, y siempre que no se hubiera ejecutado el lanzamiento.

Artículo 2.º A partir del día 1 del mes corriente, se efectuará una rebaja en los respectivos alquileres del 50 por 100 de su importe, en los casos en que este importe sea inferior a 201 pesetas mensuales.

Artículo 3.º Las rentas atrasadas hasta este momento se considerarán en suspenso y no podrán producirse por ellas juicios de desahucio por falta de pago. Se concede, pues, una moratoria para satisfacerlas, cuyos términos, alcance y extensión serán objeto de disposiciones posteriores.

Artículo 4.º La moratoria a que se refiere el artículo anterior, y que se relaciona con las rentas atrasadas, se hará extensiva para las vigentes y en curso a todos aquellos inquilinos que acrediten encontrarse al servicio de las milicias, defendiendo el Gobierno legítimo de la República, y a los familiares de éstos que habiten en la misma casa si son los titulares del contrato. Restablecida la normalidad se fijará la manera de liquidar las

rentas a que esta moratoria afecta y el alcance de las condonaciones que sobre el volumen de las mismas se acuerde por el Gobierno.

Artículo 5.º Con el fin de que no queden privados de sus impuestos legítimos el Estado la Generalidad de Cataluña la Diputación y el Municipio las contribuciones de todo género que afecten a cada una de estas entidades se pagarán teniendo en cuenta las normas legales vigentes y con absoluta independencia de las disposiciones de este Decreto.

Artículo 6.º El Gobierno se reserva la facultad de dictar disposiciones reglamentarias, aclaratorias de los términos de este Decreto, así como la de determinar los requisitos que deben concurrir en los recibos de las rentas cuando la finca que las produzcan sean de la propiedad de personas notoriamente implicadas en el movimiento subversivo.

Artículo 7.º El Gobierno dará cuenta en su día de este Decreto a las Cortes.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ GIRAL PEREIRA

Es propósito del Gobierno premiar la heroica actuación de los milicianos populares que, al lado de las fuerzas leales de la República, contribuyen de manera tan decisiva al aplastamiento de la subversión.

Quiere el Gobierno, al mismo tiempo, recoger los deseos, reiteradamente expresados por tan entusiastas luchadores, de encuadrarse en organizaciones regulares de combate, ajustándose a normas de disciplina que multipliquen la eficacia del esfuerzo y permitan obtener, con el mínimo sacrificio, el máximo rendimiento.

Todo ello determina al Gobierno a crear los Batallones de Voluntarios, cuya organización se concretará primeramente a Madrid y se extenderá más tarde a otras provincias, si así se estimase conveniente.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crean en Madrid los Batallones de Voluntarios, cuya recluta se hará entre los actuales milicianos cuya edad esté comprendida entre los veinte y los treinta años. Los Batallones irán mandados por Oficiales y clases del Ejército, Guardia civil, Asalto o Carabineros. Los voluntarios estarán uniformados, llevarán un distintivo especial y su compromiso abarcará a todo el tiempo que dure la campaña y, como mínimo, a dos meses.

Artículo 2.º Los milicianos que ingresen en los Batallones de Voluntarios tendrán derecho a alojamiento, manutención y vestuario en las mismas condiciones que los soldados del Ejército regular en campaña y disfrutarán sus mismos haberes y pluses, así como el de los grados que vayan adquiriendo en el servicio de las armas.

Los que presten sus servicios a la República en los Batallones de Voluntarios creados a virtud de este Decreto:

a) Tendrán derecho preferente para el ingreso en Asalto, Guardia civil y Cuerpos subalternos de auxiliares del Estado, Provincia o Municipio.

b) Durante el tiempo que permanezcan en filas les será reservado su puesto de trabajo. Podrán designar persona que les sustituya mientras dure su compromiso militar, y si el patrono de la oficina, obra o taller en que trabajasen no aceptara la sustitución, estará obligado a abonar el 60 por 100 del jornal a los familiares del voluntario que éste designe.

Artículo 3.º Ningún voluntario podrá abandonar el servicio de las armas mientras dure la campaña. Será dado de baja, con pérdida de todos sus derechos, si su comportamiento no se ajustará a las normas indispensables de obediencia y disciplina, sin perjuicio de las sanciones de otra índole en que pudiera incurrir.

Artículo 4.º Por los Ministerios a que afecta este Decreto se dictarán las disposiciones complementarias para su aplicación.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ GIRAL PEREIRA

A fin de hacer extensivo a los funcionarios de la Administración provincial y municipal el Decreto de 21 de julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de la provincia, previo informe de los Ayuntamientos o Comisiones gestoras respectivas, dispondrán la cesantía de todos los empleados provinciales o municipales y de las Empresas Administradoras y concesionarias de servicios de las Diputaciones provinciales o municipales que hubieran tenido participación en el movimiento subversivo o fueran notoriamente enemigos del régimen, cualquiera que sea el Cuerpo a que pertenezcan, la forma de su ingreso y la función que desempeñen.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ GIRAL PEREIRA

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

DECRETO

Siendo deber primordial del Protectorado de la Beneficencia particular, cuyas funciones incumben al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, velar por la mayor eficacia de los fines encomendados a los distintos Patronatos, vigilando y orientando el cumplimiento en las cargas fundacionales, en cuyas facultades le es dable llegar a modificar aquellos fines en armonía con las nuevas necesidades sociales, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde esta fecha quedan intervenidas por el Estado todas las Fundaciones, Asociaciones, Patronatos, Fideicomisos y, en general, cuantas entidades existan de carácter benéfico-particular, cualquiera que sea

su naturaleza, denominación, fines que cumpla y facultades conferidas a sus Patronatos, extendiéndose expresamente las normas de este Decreto a aquellas entidades antes mencionadas, aunque estuvieren exentas de la obligación de rendir cuentas.

La intervención de que queda hecho mérito correrá a cargo de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, mientras no esté creada la Junta Nacional de Asistencia Social, a la cual se le confieren todas las facultades necesarias para cumplir su cometido.

Artículo 2.º Se considerarán cargas principales las que afectan al sostenimiento de Asilos, Orfanatos, Escuelas, Casas-Cunas, Comedores, Roperos, Dormitorios y, en general, todas aquellas que guarden relación con la asistencia social en sus distintos aspectos, quedando desde la fecha de publicación de este Decreto suspendidas todas aquellas otras que no se refieran de un modo directo a los fines indicados.

Artículo 3.º Para el exacto cumplimiento de la función interventora, la Junta provincial de Beneficencia nombrará Delegados en los Patronatos antes referidos y en todas las entidades o instituciones de carácter benéfico-particular. Bastará la iniciativa de tales Delegados para destinar a la asistencia social en sus múltiples aspectos los bienes y rentas adscritos a otros fines, aunque con ello haya necesidad de alterar los Presupuestos vigentes. En este caso será indispensable que la propuesta sea refrendada por la Junta provincial de Beneficencia, la que, a su vez, lo comunicará en el plazo de veinticuatro horas al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, quien resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 4.º Desde la publicación de este Decreto no se podrá autorizar cobro alguno de rentas, retirada de valores o efectivos, transmisión de bienes por ninguna clase de título, libramiento de cheques, ni de cualquier otros documentos que signifique movimiento de fondos pertenecientes a las entidades de carácter benéfico-particular, sin que la documentación precisa al efecto vaya suscrita por el Delegado, siendo responsables los particulares, Empresas o entidades bancarias que permitieran la retirada de tales fondos o cobro de rentas sin cumplirse el requisito a que se deja hecha referencia.

Artículo 5.º Se considerarán huérfanas de representación aquellas instituciones o entidades cuyos Patronatos no cuenten en activo y con residencia en la capital o su provincia, cuando menos, con tres Vocales que asuman las funciones del Patronato.

En estos casos ejercerá el Patronato la Junta Provincial de Beneficencia, procediendo a la incautación inmediata de todo cuanto pertenezca a la entidad de que se trata e incoando el oportuno expediente de destitución.

Artículo 6.º Los Interventores tendrán facultad para proponer a la Junta Provincial de Beneficencia la sustitución de los Patronatos existentes. La Junta Provincial de Beneficencia, vista la propuesta de los interventores, resolverá el problema de la sustitución, proponiendo al Ministerio los nuevos Patronatos.

Artículo 7.º Quedan derogadas y sin ningún valor ni efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, el cual podrá aplicarse en todas aquellas provincias en las que, a propuesta del Gobernador civil, estime conveniente, con la autorización previa

de la Dirección general de Beneficencia.

Artículo 8.º Este Decreto entrará en vigor y será de ineludible observancia y cumplimiento desde la misma fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Madrid, a uno de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

LUIS LLUHÍ Y VALLESCÁ

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las circunstancias en que se han desarrollado en Madrid los episodios de la subversión militar, ya dominada con el concurso entusiasta de las masas populares, y la necesidad de atender con toda urgencia y eficacia a la preparación de los elementos precisos para la defensa de la legalidad republicana, han demorado la vuelta al trabajo de los obreros de la Construcción conforme a las bases aprobadas por este Ministerio el 3 de julio último; pero restablecida en la capital de la República la normalidad ciudadana y poseídos los trabajadores del deseo de contribuir en los actuales instantes a cuanto signifique reintegrarse a su actividad profesional y a la vida del trabajo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los obreros de la Construcción se reintegrarán al trabajo en todas las obras, tajos, fábricas y talleres en que estuvieran ocupados, el próximo lunes 3 de agosto.

2.º A cuantos obreros se encuentren movilizados al servicio de la República les serán respetados los puestos que en dichas obras y lugares de trabajo vinieran desempeñando.

3.º Todos los patronos de las industrias de la Construcción y del oficio denominado de la viga armada del ramo de metalurgia deberán abonar a los obreros de las mismas al volver al trabajo los salarios de la semana empezada el 27 de julio último y que hubieran sido normalmente satisfechos el sábado 1 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, primero de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JUAN LLUHÍ

Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Permaneciendo las circunstancias que dieron lugar a los Decretos sobre moratoria y vacación en Bolsa, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 9 de los corrientes el Decreto de 19 de julio con las modificaciones de los Decretos de 21, 25, 26 y 31 de dicho mes y las que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º No estarán sujetos a limitación alguna los pagos por las Empresas de Seguros de las indemnizaciones y pensiones de accidentes de trabajo ni las retiradas de fondos que las dichas Empresas realicen en sus cuentas corrientes en los Bancos para atender a tales pagos. Se hacen extensivas a todas estas operaciones las facultades que a los profesores

mercantiles al servicio de la Hacienda y a los funcionarios públicos designados al efecto confiere el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 26 de julio próximo pasado.

Artículo 3.º Queda facultado el Ministro de Hacienda para extender a otras Cajas de Ahorro la excepción que para la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid establece Decreto de 26 de julio, teniendo en cuenta en cada caso las condiciones peculiares del mismo.

Artículo 4.º Se exceptúa de prohibición establecida en el artículo 1.º del Decreto de 19 de julio último, tocante a la autorización de pólizas y otros documentos que produzcan transacciones sobre efectos públicos y valores mercantiles, los que tengan por objeto operaciones activas de los Bancos destinados al pago de sueldos y jornales corrientes, así como al de materiales empleados por las Empresas en la producción y al pago de mercancías que sean objeto de su tráfico normal; y al de contribuciones, impuestos y exacciones del Estado, región autónoma, provincias y Corporaciones locales. Se entenderá por empresa a los efectos de este artículo la persona natural o jurídica por cuya cuenta y riesgo gire un negocio industrial o mercantil, agrícola o minero. Se entenderán por materiales las materias primas y auxiliares de la industria, fuerza motriz, alquiler de locales de la industria o del comercio y, en general, todos los medios de producción de la industria y de las explotaciones agrícolas, ganaderas y mineras. Los empresarios, y en su caso los administradores legales de la empresa, serán responsables de la aplicación estricta a los pagos autorizados de los fondos tomados a préstamo, quedando facultados los profesores mercantiles al servicio de la Hacienda o los funcionarios públicos designados al efecto para comprobar el destino real de dichos fondos.

Artículo 5.º Durante la vigencia de este Decreto, los particulares no podrán retirar, salvo los casos de excepción previstos en los Decretos anteriores y en el presente, cantidad superior a 2.000 pesetas cuando se trate de fondos disponibles en cuenta corriente en los Bancos, y a 500 pesetas cuando se trate de Caja de Ahorros. Dichas cantidades se reducen a la mitad en todos los casos en que el interesado hubiera retirado en alguno de los períodos anteriores de moratoria cantidad superior a la dicha mitad.

Artículo 6.º Las cantidades ingresadas en cuenta corriente en los Bancos y Cajas de Ahorro a partir de la fecha de este Decreto no estarán sujetas a las restricciones establecidas en él ni en los enumerados en su artículo 1.º, excepto aquellas que procediesen de una caja auxiliar de alquiler en los casos del artículo siguiente.

Artículo 7.º Durante la vigencia del presente Decreto no podrá ingresarse en las cajas de alquiler de establecimientos bancarios u otras entidades cantidad alguna de dinero ni de billetes del Banco de España. Durante el mismo tiempo la retirada de dinero o billetes del Banco de España encerrados en dichas cajas en la fecha del presente Decreto no podrá exceder de los límites impuestos a los retirados de las cuentas corrientes de los Bancos, excepto el caso en que las cantidades retiradas fueran directa e inmediatamente ingresadas en cuen-

ta corriente en Bancos o Cajas de Ahorros.

Artículo 8.º Todas las operaciones a plazos de las Bolsas oficiales, tanto las procedentes de doble como las realizadas en firme o en opción a fin de julio, se entenderán traspasadas con fecha 31 de julio por sus saldos de papel con la misma contrapartida a fin de agosto a los mismos cambios que figuran en fin de julio, agregándose el «report» o «doble» de igual cuantía que el mes anterior. Las opciones de todas clases contratadas a fin de julio, quedan traspasadas a fin de agosto al cambio que resulte después de agregar al «report» al cambio contratado para fin de julio. El traspaso ordenado por este artículo no dará lugar a devengo de corretaje ni exacción del impuesto del Timbre.

Artículo 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando ambas partes acuerden liquidar la operación por fin de julio. Estas liquidaciones habrán de hacerse en todo caso sin perjuicio de las restricciones establecidas en el presente Decreto y en lo referido en su artículo 1.º

Artículo 10. Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

ENRIQUE RAMOS RAMOS

Ministerio de Agricultura

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 1.º del Real decreto de 2 de agosto de 1905, se declaran jubilados por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años y exigirlo así las conveniencias del servicio público, a los siguientes funcionarios de este Ministerio: Don José González Esteban, Ingeniero Agrónomo; don Angel Torrejón y Boneta, Ingeniero Agrónomo; don Wistremundo de la Loma y Lavaggi, Ingeniero Agrónomo; don Roque Fernández Antón, Ingeniero Agrónomo; don Antonio Fraile de Aula, Ingeniero Agrónomo; don Claudio Olivares Massó, Ingeniero Agrónomo; don Pablo Coscolluela y Arrizabalaga, Ingeniero de Montes; don Mariano Pérez Serrano, Ingeniero de Montes; don José María Gaztelu y Maritorea, Ingeniero de Montes; don Nicolás Escudero y Arias, Ingeniero de Montes, y don Salvador Mifsut y Macon, Ingeniero de Montes.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,

JOSÉ GIRAL Y PEREIRA

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los siguientes funcionarios de este Ministerio: Don Ramón Cantos

Sáiz de Carlos, Ingeniero Agrónomo; don Carlos Solano Martínez de Pisón, Ingeniero Agrónomo; don José Arizcun Moreno, Ingeniero Agrónomo; don Francisco de Silva Goyeneche, Ingeniero Agrónomo; don Cándido Egoscóabal Usabiaga, Ily, Ordenanza del Comité Sedero cía Atance, Ingeniero Agrónomo; don Rafael Areses y Vidal, Ingeniero de Montes; don Antonio Cano y Ramos, Ingeniero de Montes; don Santos Arán San Agustín, Inspector Veterinario; don Juan Bautista Monserrat Fontcuberta, Inspector Veterinario; don Félix Fernández Turégano, Inspector Veterinario; don Guillermo Moreno Amador, Inspector Veterinario; don Miguel Zapata Sánchez, Ayudante facultativo de Montes; don Ignacio García Legaz, Ayudante facultativo de Montes; don Andrés Garrido Buezo, Ayudante facultativo de Montes; don Antonio Méndez de Vigo y Núñez de Arenas, Jefe superior de Administración civil; don Miguel Martín Herrero, Jefe de Administración civil de primera clase; don Antonio Belda y Soriano de Montoya, Jefe de Administración de segunda clase; don José Pérez Andréu, Jefe de Negociado de primera clase; don Tomás López Hermida, Secretario de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola; don Fernando González Luna, Jefe del Servicio de Publicaciones Agrícolas; don Pedro Rivar Ruiz, Arquitecto conservador de los edificios del Ministerio, y don Tomás Perona Mabilill, Ordenanza del Comité Sedero de Murcia.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,

JOSÉ GIRAL Y PEREIRA

La necesidad de que las Presidencias de los Consejos Agronómico y Forestal y las Jefaturas de los Servicios Agronómicos y de Montes estén desempeñadas por funcionarios de la absoluta confianza del Gobierno, exige que el Ministro de Agricultura pueda designar libremente a quienes han de ocupar las primeras, así como proveer las segundas, si fuese necesario con Ingenieros que no tengan la categoría de Jefes en los correspondientes escalafones, ni que se exija mayor antigüedad para ser Jefe de la que tenga el personal dependiente de él.

A tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de Consejos Agronómico y Forestal serán de libre nombramiento del Ministro de Agricultura entre los Inspectores generales del Cuerpo.

Artículo 2.º Las Jefaturas de los Servicios Agronómicos y Forestales podrán ser desempeñadas por Ingenieros que no tengan la categoría de Jefes, quedando a sus órdenes todos los demás que presten servicio en la Jefatura o sean destinados a la misma, cualquiera que sea el lugar que ocupen en el escalafón en relación con el que sea designado Jefe del Servicio; bien entendido que el desempeño de la plaza no concederá categoría ni, por tanto, opción al sueldo de Ingeniero Jefe, aunque sí a la gratificación y derechos inherentes a funciones del cargo.

Artículo 3.º Queda sin efecto la

actual distribución de plantillas para todos los servicios dependientes de este Ministerio, pudiendo ser destinados a cada servicio cuantos funcionarios se consideren precisos para la buena marcha de los mismos.

Artículo 4.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos treinta y seis,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
JOSÉ GIRAL Y PEREIRA

DIVISION HIDRAULICA DEL TAJO

AGUAS

Don Francisco de Luxán, en nombre de la Sociedad anónima Materiales y Tubos Bonna, ha presentado en esta División instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para derivar medio litro de agua por segundo del río Jarama, con destino a la fabricación de productos de hormigón en término municipal de San Fernando de Henares (Madrid), y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1893 y 16 del R. D. de 7 de enero de 1927, he acordado publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días, que empezará a contarse a partir de la fecha del siguiente día de la inserción de este anuncio, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en esta División y en la Alcaldía del referido pueblo de San Fernando de Henares las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en esta División, sita en Madrid, Fortuny, 4, para cuantos deseen examinarlos.

Madrid, 31 de julio de 1936.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

Nota-extracto

En la margen derecha del río Jarama, en término de San Fernando de Henares, provincia de Madrid, y unos cien metros aguas abajo de la presa de toma de agua de la Comunidad de Regantes del citado término municipal, se proyecta el establecimiento de una derivación de medio litro por segundo, para ser destinado a usos industriales propios para la fabricación a que se dedica la Sociedad peticionaria.

La toma de agua se hará por medio de un tubo de cemento empotrado en el lecho del río, penetrando por la margen hasta una arqueta de hormigón. El diámetro interior del tubo es de seiscientos (600) milímetros. La arqueta es de sección cuadrada de un (1) metro con veinte (20) centímetros de lado y profundidad de tres (3) metros y cuarenta (40) centímetros. En esta arqueta penetra la tubería de aspiración con su alcachofa y válvula de pie.

La tubería de aspiración es de cincuenta (50) milímetros de diámetro interior, y saliendo de la arqueta mencionada atravesará la explanada propiedad del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, el malecón y el cauce de riego de la Comunidad de Regantes de San Fernando de Henares, penetrando en término de Coslada, en los terrenos de la propiedad de la S. A. Materiales y Tubos Bonna, peticionaria de la concesión.

Dentro de su propiedad se hará la instalación del equipo moto-bomba,

para la elevación de las aguas. También, dentro de su misma propiedad, se encontrará enclavada la línea de energía eléctrica que suministre la fuerza a dicho grupo moto-bomba.

Las obras que se pretende ejecutar ocupan además de los terrenos ya mencionados, los de dominio público en la parte del cauce del río donde se emplazan las obras de toma.

Madrid, 31 de julio de 1936.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.
(O.—826)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número tres, de esta capital, en los autos de procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, seguidos a instancia de don Vicente Souto Peña, como adquirente del crédito cedido por don José Camacho Ruiz, contra doña Adelaida Ridocci Jareño, casada con don Gonzalo Valero Martín, para la efectividad de un préstamo hipotecario de treinta mil pesetas de capital, sus intereses y costas, se saca a la venta en pública y primera subasta la finca hipotecada en garantía de dicho préstamo, que es:

Una casa en Madrid, y su calle de las Huertas, número cuarenta y siete, hoy cuarenta y nueve, con vuelta a la Costanilla de las Trinitarias, en la que le corresponde el número tres, ignorándose el número de la manzana, barrio de Cervantes, distrito del Congreso, zona del interior, demarcación del Registro de la Propiedad del Mediodía, con superficie de setenta y nueve metros, dieciséis decímetros cuadrados, o mil diecinueve pies, cincuenta y ocho centésimas; lindante, por su frente, con la calle de las Huertas; por la izquierda entrando, con la Costanilla de las Trinitarias; por la espalda, con la casa número uno de la misma Costanilla, y por la derecha, con la número cuarenta y nueve, hoy cuarenta y uno de la calle de las Huertas, desconociéndose quiénes sean los propietarios de las expresadas fincas colindantes. Consta de vaciado de sótanos, planta baja, principal, segunda y tercera, buhardillas trasteras y una azotea.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinticuatro de agosto próximo, a las doce de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Servirá de tipo para esta primera subasta el fijado en la escritura de préstamo base de los autos, o sea la cantidad de doscientas diez mil pesetas, no admitiéndose posturas inferiores, debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignar

previamente el diez por ciento de aquella cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que los licitadores aceptan como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

El Secretario,

Pedro Pérez Alonso

Ursicino Gómez Carbajo

(A.—1.247)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número 19 se han seguido autos juicio verbal, promovidos por el Procurador don Eugenio Martínez de Tejada y Moya, en representación de doña Blasa Bonilla Casas, contra don José Romo Benito, en reclamación de alimentos provisionales; en cuyos autos se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 9 de julio de 1936.—El señor don Blas Senent Ferrer, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia número 19 de esta capital, habiendo visto los presentes autos juicio verbal seguidos entre partes: de la una, y como demandante, doña Blasa Bonilla Casas, sin profesión especial y de esta vecindad, representada por el Procurador don Eugenio Martínez de Tejada y Moya, y dirigida por el Letrado don Alfonso Figueroa; y de la otra, como demandado, don José Romo Benito, vecino de Carcagente, músico, que no ha comparecido en los autos, sobre reclamación de alimentos provisionales; y

Fallo

Que estimando en parte la demanda formulada a nombre de doña Blasa Bonilla Casas, debo condenar y condeno a su esposo, don José Romo Benito, a que satisfaga por mensualidades anticipadas a su dicha esposa la cantidad de ciento cincuenta pesetas también mensuales, en concepto de alimentos provisionales para ella y las cuatro hijas del matrimonio que están a su cuidado, y hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad, no haciéndose especial declaración de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, si dentro de tercero día no se solicitare su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Blas Senent.

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor don Blas Senent Ferrer, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia número 19 de esta capital, en el mismo día de su fecha, hallándose cele-

brando audiencia pública en su Sala despacho de este Juzgado, por ante mí, el Secretario.—Madrid, 9 de julio de 1936; doy fe.—Ante mí.—Ramiro López. (Rubricado.)

Y para su inserción en los periódicos oficiales, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado don José Romo Benito, cuyo actual domicilio se desconoce, se extiende el presente en Madrid, a 31 de julio de 1936.—Ante mí, Ramiro López.—Visto bueno: Blas Senent.

(Núm. 2.192)

(C.—425)

A YUNTAMIENTOS

PELAYOS DE LA PRESA

El día 31 de agosto próximo, y hora de las doce, tendrá lugar la subasta de pastos del monte de estos propios denominado Pinarejo y Vallefría, superficie 976 hectáreas, con 1.500 cabras, y tipo de 15.258 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, así como el modelo de proposición.

Las proposiciones, reintegradas, se presentarán hasta el acto de la subasta en pliegos cerrados, y si en la primera no hubiere proponentes, se celebrará la segunda a los diez días después, a la misma hora e igual tipo y condiciones.

Pelayos de la Presa, a 31 de julio de 1936.—El Alcalde, Avelino Carla.
(Núm. 2.191) (O.—827)

PELAYOS DE LA PRESA

El día 4 de septiembre próximo, a las doce, tendrá lugar la subasta de pastos del monte La Enfermería, con 150 reses de cabrío y tipo de 1.200 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan al público en el Ayuntamiento, todos los días laborables, y el modelo de proposición.

Las proposiciones, reintegradas, se presentarán hasta el acto de la subasta en pliegos cerrados, y si en la primera no hay proponentes, se celebrará la segunda a los diez días después, a la misma hora e igual tipo y condiciones.

Pelayos de la Presa, a 31 de julio de 1936.—El Alcalde, Avelino Carla.
(Núm. 2.191) (O.—828)

BATRES

Don Miguel Peinado Miera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que, en sesión de 18 del actual, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1936, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el quinto del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo sexto del mencionado reglamento.

Dado en Batres, a 18 de julio de 1936.—El Alcalde, Miguel Peinado.
(Núm. 2.194) (X.—342)